



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 054H-2013-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT

Callao, 21 de octubre de 2013.

VISTO: El Recurso de Apelación con registro N° 02013 de fecha 12 de agosto de 2013, que obra en autos de fojas 42 a 50, interpuesto por el Sujeto Inspeccionado denominado: **INVERLUR S.A.C.**, contra la Resolución Sub Directoral N° 203-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 11 de junio de 2013, expedida en el marco del procedimiento sancionador seguido contra dicho Sujeto Inspeccionado al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo (en adelante la Ley), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2006-TR, Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo; y, sus modificatorias (en adelante el Reglamento), y;

CONSIDERANDO:

Primero: Que, mediante Resolución Sub Directoral N° 203-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 11 de junio de 2013, se impuso a la apelante una sanción económica de multa ascendente a la suma de **S/. 7,585.00 (Siete Mil Quinientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles)**, por incumplimiento a las normas en materia de seguridad y salud en el trabajo y a la Labor Inspectiva, por los fundamentos esgrimidos del tercer al noveno considerando de la resolución venida en alzada;

Segundo: Que, la inspeccionada señala en su recurso de apelación, entre otros hechos los siguientes: **1)** "(...) *no se consideró necesario incorporar al Sr. Placencia García en la planilla de nuestra empresa, pues sus labores no eran de carácter permanente y tampoco había certeza sobre el plazo exacto por el cual serían requeridos sus servicios, motivo por el cual optamos en dicha oportunidad por contratarlo bajo el régimen de locación por servicios, con vinculo independiente*", **2)** "(...) *durante el acto de comparecencia realizada el día 1° de marzo de 2013, nuestra empresa cumplió con exhibir la constancia de entrega de la ropa de trabajo e implementos de protección personal de todos nuestros trabajadores, incluyendo la del Sr. Yoel Placencia, la misma que no se encontraba firmada por este último (...)*", **3)** "(...) *tal y como se puede verificar del acta de comparecencia de fecha 01.03.2013, en dicha oportunidad cumplimos con exhibir el Registro de Inducción, Capacitación, Entrenamiento y Simulacros, conteniendo dos (2) eventos de capacitación realizados con los trabajadores de nuestra empresa en el año 2012 y 2013, siendo cierto que en ninguno de dichos eventos fueron realizados durante la corta permanencia del Sr. Yoel Placencia (...)*", **4)** "(...) *nuestra empresa si cumplió con su obligación de elaborar y exhibir la matriz IPER que le fuera requerida por el servicio inspectivo (...)*", **5)** "(...) *no es posible exigir a nuestra empresa la adopción de medidas de prevención respecto a situaciones imprevisibles y absolutamente desvinculadas con el quehacer habitual de los trabajadores de la empresa (...)*", **6)** "*El hecho que se nota en este extremo, referido a nuestra presunta inasistencia a la primera fecha de comparecencia fijada para el 30 de enero de 2013, no es exacto por cuanto como al propio inspector (...) le consta ese día fuimos a la cita unos minutos tarde por una lamentable confusión respecto a la dirección de la oficina de inspecciones (...)*;

Tercero: Que, respecto al argumento esgrimido por la inspeccionada, en el numeral 1) de su escrito de apelación se debe tener en cuenta lo señalado en el artículo 4° de la Ley de Productividad y Competitividad Laboral aprobado por Decreto Supremo N° 003-97-TR, que estipula lo siguiente: "*En toda prestación personal de servicios remunerados y subordinados, se presume la existencia de un contrato de trabajo a plazo indeterminado*





(...)", en ese sentido, de la revisión de los actuados se advierte que se adjuntan a los antecedentes las copias de las boletas de pago del período legal octubre, noviembre y diciembre – 2012, que obran de fojas 62 a 64 de los antecedentes, en el que se consigna la fecha de ingreso del señor Víctor Yoel Plasencia García (persona accidentada), su **remuneración y el cargo que desempeñaba (obrero)**, por lo que en aplicación del principio de Presunción de Veracidad¹ tipificado en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General 27444, aplicable supletoriamente al presente Procedimiento Sancionador conforme a lo señalado en la Undécima Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo, se advierte que al emitir el sujeto inspeccionado boletas de pago está reconociendo tácitamente el vínculo laboral con la persona accidentada **más aún si dicho evento se produjo en sus instalaciones**, conforme a lo constatado por el inspector comisionado en la citada Acta de Infracción N° 49-2013, máxime si **los hechos constatados por el Inspector de Trabajo actuante que se formalicen en Acta de Infracción se presumen ciertos y merecen fe**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16° segundo párrafo y 47° de la Ley; por lo tanto, de lo descrito se advierte que el sujeto inspeccionado debió cumplir con inscribir al señor Víctor Yoel Plasencia García en el respectivo registro de planillas de pago a efectos de cumplir con lo estipulado en el artículo 3° del Decreto Supremo 001-98-TR, modificado por el artículo 4-A° del Decreto Supremo N° 015-2010-TR, el que señala: "(...) *El empleador deberá registrarse, así como a sus trabajadores, pensionistas, prestadores de servicios, personal en formación - modalidad formativa laboral y otros, personal de terceros y derechohabientes, de acuerdo a los siguientes plazos: (...) dentro del día en que se produce el ingreso a prestar sus servicios, independientemente de la modalidad de contratación y de los días laborados.* (...)”, siendo así que lo manifestado por la inspeccionada en este extremo de su escrito de apelación carece de argumentación jurídica alguna;

Cuarto: Que, en consideración al segundo argumento de apelación (numeral 2), esgrimido por el sujeto inspeccionado en el que señala haber exhibido en la comparecencia de fecha 1° de marzo 2013, la constancia de entrega de la ropa de trabajo e implementos de protección a favor de su trabajador accidentado, siendo así que para mejor resolver se ha tenido a la vista el Expediente de Actuaciones Inspectivas N° 071-2013 (orden de Inspección), del cual se tiene que si bien es cierto la inspeccionada exhibió la referida constancia de entrega; sin embargo, de la revisión de la misma se advierte que no contiene la firma en señal de conformidad por parte del señor Víctor Yoel Plasencia García, quien además señaló en la citada comparecencia que solo se le otorgó ropa de trabajo y zapatos, es decir no se le entregó de manera íntegra los implementos en materia de seguridad y salud en el trabajo: **casco de protección, taponeras de oídos, lentes, etc**, como si ha sucedido con sus demás trabajadores que tienen la misma condición (obrero) del trabajador accidentado, como es de verse de las constancias de entrega que obra en autos, verificándose así que la apelante no cumplió con lo establecido en la Ley N° 29783 – Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, que en su artículo 60° establece lo siguiente: "El empleador proporciona a sus trabajadores equipos de protección personal adecuados, según el tipo de trabajo y riesgos específicos presentes en el desempeño de sus funciones, cuando no se puedan eliminar en su origen los riesgos laborales o sus efectos perjudiciales para la salud este verifica el uso efectivo de los mismos", por lo tanto, lo manifestado por la inspeccionado en este extremo de su apelación carece de asidero legal alguno;

¹ "En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario"



Quinto: Que, de acuerdo a lo esgrimido por la apelante en numeral 3) del tercer considerando, el Inspector de Trabajo comisionado advirtió producto del desarrollo de las diligencias inspectivas, que el Sujeto Inspeccionado exhibió los registros de inducción, capacitación, entrenamiento y simulacros – capacitaciones N° 001-2012 y N° 002-2012, anotando que: *“En ninguno de los dos documentos se encuentra registrado el recurrente (...)”*, en ese sentido, el artículo 27° de la Ley 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y, Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, *per se* establecen como obligación del empleador llevar a cabo programas de capacitación y entrenamiento a favor de sus trabajadores en materia de prevención y conforme a lo establecido en el inciso “b” del artículo 35° de la colegida Ley, no deben ser menores a cuatro capacitaciones durante el año, siendo este el elemento esencial a exigir y, que conforme a la conducta infractora descrita en el artículo 27.8 del Reglamento de la Ley General de Inspección del Trabajo, Decreto Supremo N° 019-2006-TR y sus modificatorias, debe ser suficiente y adecuada, motivo por el cual el no cumplir con el mandato taxativo conlleva a determinar que el apelante, hace caso omiso a lo dispuesto por la ley de la materia, máxime si de la revisión de su contenido se detalla que dichas capacitaciones no fueron recibidas por el trabajador accidentado, por ello se advierte que el Sujeto Inspeccionado no ha actuado de acuerdo al objetivo de propiciar el mejoramiento de las condiciones de seguridad, salud y medio ambiente de trabajo, a fin de evitar o prevenir daños a la salud de los trabajadores, como consecuencia de la actividad laboral; en ese sentido, al no enervarse este extremo de la venida en alzada, surte sus efectos lo resuelto por el inferior en grado;

Sexto: Que, en lo referente al argumento esgrimido por el apelante, señalado en el numeral 4) del segundo considerando, el IPER es el documento de gestión en materia de seguridad y salud en el trabajo, que debe su existencia en función a las actividades de la empresa, no está sujeto en estricto solamente ante la ocurrencia de un accidente de trabajo, ya que resulta ser un elemento indispensable en el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, respecto de la identificación de los peligros y la evaluación de los riesgos al **interior de cada unidad empresarial y en la elaboración del mapa de riesgos** (negrita y subrayado nuestro), siendo que todo empleador debe organizar un servicio de seguridad y salud en el trabajo propio o común a varios empleadores, cuya finalidad es esencialmente preventiva, por ello el IPER debe ser sometido a la evaluación, vigilancia y control de la seguridad y salud en el trabajo comprende procedimientos internos y externos a la empresa, lo que debe permitir servir de base para la adopción de decisiones que tengan por objeto mejorar la identificación de los peligros y el control de los riesgos, y el Sistema de Gestión de la Seguridad y Salud en el Trabajo, lo que conlleva a un mejoramiento continuo que debe tener en cuenta los resultados de las actividades de identificación de peligros y control de riesgos, por lo tanto, este documento de gestión tiene un carácter permanente ante el ciclo laboral, siendo así, la exigibilidad responde a un mandato de ley que no contempla solo para el caso concreto, su aplicación al momento de ocurrido el accidente de trabajo, siendo prevencionista el fin de la norma, el IPER obedece en estricto a su aplicación **también antes y después** de ocurrido el mencionado accidente de trabajo de fecha 13 de noviembre de 2012, lo que debe reflejarse justamente en las medidas de control adoptadas, hecho que claramente se advierte no ha sido efectuado ni ejecutado por el Sujeto Inspeccionado, toda vez que no ha acreditado contar con una matriz IPER para el trabajo que se realiza en sus instalaciones respecto a su proceso de producción, ni de la labor que era competencia de su trabajador accidentado, conforme se consigna en el Acta de Infracción N° 49-2013, no obstante de tenerse en cuenta que **los hechos constatados por el Inspector de Trabajo actuante que se formalicen en Acta de Infracción se presumen ciertos y merecen fe**, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16° segundo párrafo y 47°





de la Ley; en consecuencia, lo alegado en este extremo de la apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, siendo infundado el argumento esgrimido;

Sétimo: Que, en lo referente al argumento esgrimido por el apelante, señalado en el numeral 5) del segundo considerando, resulta infundado toda vez que, la implementación de medidas de prevención en materia Seguridad y Salud en el Trabajo, obedece strictu sensu a que la obligación del empleador, debe sujetarse a los principios rectores de la seguridad y salud en el trabajo **y al objetivo de promover una cultura de prevención de riesgos laborales**, a efectos de buscar minimizar los peligros y los riesgos en el centro de trabajo, conforme se desprende de lo señalado en el inciso c del numeral 21 de la Ley N° 29873, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, motivo por el cual al existir una conexión lógica de los hechos constatados, es que el Inspector de Trabajo comisionado no valoró y por ello aplicó de manera debida los criterios establecidos por la ley de la materia, que a mayor precisión, los supuestos hechos negligentes atribuidos al trabajador solo permiten establecer primero que, en atención al principio protector, en la justa medida no puede trasladársele las consecuencias gravosas por su actuar, máxime si es deber [durante toda la jornada laboral] que todo trabajador se encuentre premunido de los efectos jurídicos de la normativa de seguridad y salud en el trabajo, de proceder se atentaría contra el Principio de Responsabilidad Personal, en virtud del cual cada sujeto responde por sus actos, a mayor abundamiento, en un centro de trabajo se pueden dar incidentes de trabajo, la acumulación de estos incidentes aunado al hecho de no que no se han efectuado las medidas correctivas, devienen y conjugan en un accidente de trabajo; en consecuencia, lo alegado en este extremo de la apelación no enerva el mérito de lo resuelto por el inferior en grado, siendo infundado el argumento esgrimido;

Octavo: Que, respecto al último argumento de apelación se debe precisar que la infracción imputada versa sobre la conducta referida como infracción a la labor inspectiva, la que se encuentra descrita en el catálogo de infracciones en sus diversas modalidades en el artículo 46° del Reglamento, siendo así que con tal precisión, que mayor fundamento para este accionar que la conducta del sujeto inspeccionado que se refleja en la inasistencia, la que por cualquier causal deviene en infracción, no revistiendo mayor análisis respecto de los hechos consignados por el inspector de trabajo en el Acta de Infracción; en ese sentido, que la apelante alegue que su inasistencia a la diligencia programada en las instalaciones de esta institución para el día 30 de enero de 2013 a las 09:00 horas, se debió a que llegó tarde a la comparecencia debido a una confusión de la dirección de la oficina de inspecciones, solo obedece a un reconocimiento del incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 17^o2 de la Ley, no obstante de tenerse en consideración que el sujeto inspeccionado debió tomar precauciones y ser más diligente para el caso de que su representante y/o apoderada se encontrará debidamente acreditada se apersona a las instalaciones de este Despacho a efectos de llevar a cabo la diligencia inspectiva pactada y así cumplir con su deber de colaboración para con la respectiva Autoridad Administrativa de Trabajo; por lo que, el incumplimiento de manera física pero de manera extemporánea, califica en puridad como una inasistencia al Requerimiento de Comparecencia;

Noveno: Que, de lo precisado se advierte que el sujeto inspeccionado al no asistir a la diligencia programada en las instalaciones de esta institución el día 30 de enero de 2013 a las 09:00 horas, estando notificado conforme a ley el día 23 de enero de 2013, conforme obra a fojas 13 de los antecedentes, constituye una clara obstrucción a la Labor Inspectiva

² "(...) Las personas jurídicas, de naturaleza pública o privada, actuarán por medio de quienes, al tiempo de la actuación inspectiva, ocupen los órganos de su representación o la tengan conferida, siempre que lo acrediten con arreglo a ley. Las actuaciones inspectivas se seguirán con los sujetos obligados al cumplimiento de las normas, que podrán actuar por medio de representante, debidamente acreditado ante el inspector actuante (...)".





estipulado en el artículo 46° numeral 46.10 del Reglamento General de Inspecciones del Trabajo, que tipifica lo siguiente: **“Son infracciones muy graves, los siguientes incumplimientos: (...). La inasistencia del sujeto inspeccionado ante un requerimiento de comparecencia”**; dispositivo legal que a su vez es corroborado con lo señalado en el artículo 36° numeral 3 de la Ley General de Inspecciones, que describe lo siguiente: **“Son infracciones a la labor inspectiva las acciones u omisiones de los sujetos obligados, sus representantes personas dependientes o de su ámbito organizativo, sean o no trabajadores, contrarias al deber de colaboración de los sujetos inspeccionados por los Supervisores-Inspectores, Inspectores de Trabajo o Inspectores auxiliares, establecidas en la presente Ley y su Reglamento. Tales infracciones pueden consistir en: (...). La inasistencia a la diligencia, cuando las partes hayan sido debidamente citadas, por el inspector del Trabajo o la Autoridad Administrativa de Trabajo y estas no concurren”**, siendo así que lo manifestado por la inspeccionada en el apartado número seis de su escrito de apelación carece de argumentación jurídica alguna;

Décimo: Que, de acuerdo con los argumentos expuestos precedentemente, los fundamentos alegados por el apelante no enervan el mérito de los resuelto por el inferior en grado; por lo que corresponde que este Despacho con lo esgrimido en los anteriores considerandos, confirmar la resolución venida en alzada, debiendo a su vez, tenerse en consideración que las infracciones en materia de seguridad y salud en el trabajo que ocasionen accidentes e infracciones a la labor inspectiva **son de carácter insubsanable** conforme se desprende de lo estipulado en los puntos número tres y cuatro de la relación de criterios aplicables a la Inspección del Trabajo, aprobado por Resolución Directoral N° 29-2009-MTPE/2/11.4;

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 203-2013-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT de fecha 11 de junio de 2013 en todos sus extremos, la que impone una multa ascendente a la suma de **S/. 7,585.00 (Siete Mil Quinientos Ochenta y Cinco y 00/100 Nuevos Soles)**, emitida por la Sub Dirección de Inspección del Trabajo, precisándose que habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HÁGASE SABER.-

RDR / avp

